

# LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX. LA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO

Rosaura Ramírez Sevilla\*  
Ismael Ledesma Mateos\*\*

## UN POCO DE HISTORIA. EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA TRADICIÓN EDUCATIVA

**A**l consumarse la Independencia de México en 1821, el escenario nacional era devastador, entre la ruina económica y la desoladora situación política del país. De nuestro pasado colonial quedaron, en el ámbito educativo, las escuelas parroquiales y la Real y Pontificia Universidad, con un carácter claramente clerical.

En los primeros documentos fundacionales de la patria, México, aquellos que fueron escritos antes de la consumación de la Independencia y los posteriores a 1821, son un claro reflejo de las preocupaciones urgentes del momento, es decir, la necesidad de dar base y estructura política a la nueva nación, por lo que en estos documentos no hay una mención explícita sobre la instrucción pública.

\* Profesora de Humanidades de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional.

\*\* Doctor en Ciencias por la Facultad de Ciencias de la UNAM.

En la Constitución de 1824, en el artículo 50 se establecen como facultades exclusivas del Congreso General:

Promover la ilustración [...], estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.<sup>1</sup>

En este artículo se hace mención de la educación que en sucesivas leyes se denomina como especial y no de la instrucción elemental que al parecer cede esta potestad a los estados en tanto se constituye como una república federalista.

El 17 de noviembre de 1824, José María Luis Mora dice ante el Congreso del Estado de México que “nada es más importante para el Estado que la instrucción de la juventud. Ella es la base sobre la cual descansan las instituciones sociales de un pueblo cuya educación religiosa y política esté en consonancia con el sistema que ha adoptado para su gobierno”.<sup>2</sup>

El origen de la educación pública en México se remonta a 1833, cuando el vicepresidente Valentín Gómez Farías emprende junto con José María Luis Mora las profundas reformas que, desde su punto de vista, requería nuestro país en el ámbito de lo educativo y la separación del Estado de la Iglesia.

Para Gómez Farías y Mora, una tarea urgente del gobierno liberal era crear una clase media ilustrada, ajena a los círculos clericales y militares que solamente defendían sus propios intereses. Por esto, en 1833 se promulgó el Decreto en el que se extinguía la Real y Pontificia Universidad de México, y en su lugar se creaba la Dirección General de Instrucción Pública,

<sup>1</sup> Jesús Flores Palafox y Humberto Montiel, *La ESIME en la historia de la enseñanza técnica*, p. 65.

<sup>2</sup> Fernando Solana, *et al.*, *Historia de la Educación Pública en México*; Jesús Flores Palafox y Humberto Montiel, *op. cit.*, p. 65.

misma que organizaría la educación superior en seis establecimientos, a saber:

1. Establecimiento de Estudios Preparatorios.
2. Establecimiento de Estudios Ideológicos y de Humanidades.
3. Establecimiento de Ciencias Físicas y Matemáticas.
4. Establecimiento de Ciencias Médicas.
5. Establecimiento de Jurisprudencia.
6. Establecimiento de Estudios Sagrados.<sup>3</sup>

Además, en el Hospital y Huerta de Santo Tomás se establecieron cátedras de botánica, agricultura práctica y química aplicada a las artes.

El año de 1833 es fundamental en la creación y desarrollo del sistema de educación nacional, pues en lo que se conoce como la Reforma Liberal de 1833, Gómez Farías dice: “La instrucción del niño es la base de la ciudadanía y de la moral social”,<sup>4</sup> y en ésta se establecen los principios de: control del Estado sobre la educación, la libertad de enseñanza, la separación del clero de la enseñanza, la instrucción elemental para hombres, mujeres, niños y adultos, y se promulgó la fundación de escuelas normales.<sup>5</sup>

Si bien en periodos sucesivos se reabría y se cerraba la universidad, dependiendo de quién ocupara la Presidencia, la separación de la Iglesia del Estado y con ello la laicidad de la educación se forjó en la lucha entre conservadores y liberales. En el periodo de 1821 a 1867 estuvo presente la intención de ocuparse de la educación y de crear las instituciones que se harían cargo de ella; sin embargo, las vicisitudes de la vida nacional no dieron tregua para dedicarse a ello.

<sup>3</sup> E. Cordero Galindo, “Una década olvidada de la medicina mexicana”, pp. 78-80.

<sup>4</sup> F. Solana, *et al.*, *op. cit.*, p. 20.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 20-21.

En 1857 se promulga la nueva Constitución y en el artículo 3º se estableció: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir”. Este mismo año, el general Comonfort creó, entre otras, la Escuela Nacional de Artes y Oficios y Colegios para pobres.<sup>6</sup>

El 15 de abril de 1861 se decreta la Ley sobre la Instrucción Pública. Éste fue un año aciago para la patria, ya que después de la Guerra de Tres Años se declara, en julio, la suspensión de pagos, lo cual dará lugar a la Intervención Francesa y al establecimiento del Segundo Imperio.

### LA LEY SOBRE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1861<sup>7</sup>

Benito Juárez, siendo presidente interino constitucional, decreta la Ley sobre la Instrucción Pública, misma que contiene siete títulos y 69 artículos. Los títulos son los siguientes:

- De la Instrucción primaria.
- De la Instrucción secundaria.
- De los estudios en las escuelas especiales.
- De la enseñanza secundaria de niñas.
- Exámenes y bases generales.
- De los catedráticos.
- De los fondos de instrucción pública.

El artículo 1º. La instrucción primaria, en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección del gobierno federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, a efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>7</sup> Doralicia Carmona Dávila, “1861 Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública”.

En esta ley se bosqueja la estructura de la organización del sistema de educación pública que va de la instrucción elemental hasta los estudios especiales, incorporando la educación para niñas y una escuela para sordomudos. En cada uno de los títulos se detallan los prerrequisitos para la educación secundaria y la de las escuelas especiales, así como los requisitos de egreso y de reconocimiento oficial de los estudios.

Los contenidos se enumeran para cada uno de los niveles y se propone una estructura académica que establece que cada escuela especial deberá tener su establecimiento de estudios preparatorios, lo que plantea que para cada área se requiere de una formación específica. Las escuelas especiales que se reconocen en el artículo 6° de la ley son: Jurisprudencia, Medicina, Minas, Artes, Agricultura, Bellas Artes y Comercio.

Bajo el título “De los estudios en las escuelas especiales”, que abarca los artículos 16 al 28, se establece la durabilidad y los contenidos de las escuelas preparatorias para ingresar a las diferentes escuelas especiales, con la característica de que para ingresar a Jurisprudencia y Medicina, los estudios preparatorios deberán hacerse en el establecimiento de la misma escuela, lo cual no es indispensable para el resto de las escuelas especiales. Asimismo, la duración de los estudios especiales es diversa y varía según el conjunto de actividades formativas adicionales.

En el título “De exámenes y bases generales” se establece: “Artículo 31. Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios, como en los de escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un examen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él, no podrá pasar a los estudios del año siguiente”. Por otro lado, en este mismo título en el artículo 47 se dice: “se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos”.

En relación con el título “De los catedráticos”, en el artículo 52 establece: “Las cátedras en todos los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial, serán dadas en lo sucesivo por

rigurosa oposición, que se hará según lo dispongan los respectivos reglamentos”.

En lo que se refiere a las obligaciones de los catedráticos en el artículo 53, dice que es obligación de ellos:

Formar cada año una Memoria sobre la materia de su cátedra, con explicación de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la Memoria, noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí o en Europa; juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de su cátedra, y autores que pueden adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

Por último, con respecto al título “De los fondos de instrucción pública”, se establece el origen de ellos y su distribución, así como la responsabilidad de su obtención, gasto y administración.

En esta ley no se establece ni la obligatoriedad ni la gratuidad de la instrucción pública y se esboza la laicidad bajo el principio del artículo 1°. En el que se dice que la instrucción primaria queda bajo la inspección del gobierno federal.

## LA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO IMPERIO

Esta ley fue publicada en el *Diario del Imperio* el 15 de enero de 1866, antecedida por una carta firmada por el entonces ministro de Instrucción Pública y Cultos, Francisco Artigas.

Esta ley está formada por cinco títulos y 167 artículos. Los títulos corresponden a los siguientes aspectos:

- I. De las diferentes clases de instrucción, artículo 1°.
- II. De la instrucción primaria, artículos del 2 al 6.
- III. De la instrucción secundaria, artículos del 7 al 138, que a su vez está organizado en capítulos que son:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
  - Capítulo II. De las diferentes clases de establecimientos en que puede recibirse la instrucción secundaria.
  - Capítulo III. Establecimientos públicos e incorporados de instrucción secundaria.
  - Capítulo IV. Obras de texto y método de enseñanza.
  - Capítulo V. De las diferentes clases de alumnos, y cuotas con que debe contribuir.
  - Capítulo VI. Matrícula de los alumnos.
  - Capítulo VII. Disciplina exterior.
  - Capítulo VIII. Falta de asistencia y castigos.
  - Capítulo IX. Calificaciones mensuales.
  - Capítulo X. De los profesores.
  - Capítulo XI. De los directores.
  - Capítulo XII. Juntas de profesores.
  - Capítulo XIII. Colecciones y bibliotecas.
  - Capítulo XIV. De los ascensos a clases superiores y exámenes.
  - Capítulo XV. De los premios.
  - Capítulo XVI. De los últimos trabajos escolares de cada año.
  - Capítulo XVII. De la enseñanza doméstica.
- IV. De la Instrucción superior, artículos del 139 al 144.
- V. Del gobierno y dirección de la instrucción pública, artículos del 145 al 167.

En la exposición de motivos,<sup>8</sup> el ministro Francisco Artigas dice que dicha ley se refiere fundamentalmente a la parte de la instrucción que se conoce como secundaria, toda vez que no estaban establecidos claramente sus límites, y añade que en lo que se refiere a la secundaria se han introducido reformas radicales, tales como “en primer término fijar de una manera

<sup>8</sup> *El Diario del Imperio*, 15 de enero de 1866, p. 57.

precisa la línea que separa la instrucción secundaria, de la primaria y superior”.<sup>9</sup>

El ministro Artigas subraya que las disposiciones que se consideran de mayor importancia son aquellas que se refieren a “la organización de la instrucción secundaria [...] de manera que sea igual hasta cierto punto en todos los establecimientos y lugares”.<sup>10</sup> En este documento se hace énfasis en el tiempo de duración de los estudios secundarios, los contenidos, así como en el método de enseñanza.

La Ley de Instrucción Pública del Segundo Imperio (1866) establece tres niveles de enseñanza, a saber: primaria, secundaria y superior de facultades y estudios especiales; estos dos últimos corresponden al mismo nivel; tal y como se declara en la exposición de motivos, esta ley se referirá de manera muy especial al nivel de secundaria, para distinguirlo claramente de los otros.

Estos niveles de instrucción son los mismos que se señalan en la ley de 1861, en la que se da cuenta nivel por nivel de los contenidos a cubrir, lo que no sucede con la de 1865, en la que sólo se estipulan los contenidos para el nivel primaria y secundaria.

En la ley de 1865, en su artículo 3º queda claramente establecida la obligatoriedad y a la letra dice:

La instrucción primaria, será obligatoria; en consecuencia, las autoridades locales cuidarán de que los padres o tutores envíen a sus hijos o pupilos, desde la edad de cinco años, a las escuelas primarias públicas, quedando exentos de concurrir a ellas, los niños cuyos padres o encargados justifiquen suficientemente que los primeros reciben la instrucción referida en sus casas o en algún establecimiento privado.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Idem.*



Y en su artículo 4º, la gratuidad: “La instrucción primaria será gratuita para todos los que no tengan la posibilidad de pagar la cuota mensual de un peso por cada niño: los Ayuntamientos formarán la lista de las personas que deban contribuir con esa cuota, para la educación de sus hijos o niños que dependan de ellas”.<sup>12</sup>

Si bien en este último artículo se hace mención sólo de la educación primaria, en el nivel de secundaria y superior también se establecen las condiciones en las que quienes no tengan para pagar podían estar exentos.

En cuanto a la instrucción secundaria, se dispone que éste es el nivel preparatorio para los estudios mayores y que su duración será entre siete y ocho años, que se impartirá en los establecimientos públicos o privados autorizados y deberán cubrir las materias que se presentan a continuación en un cuadro comparativo de los contenidos establecidos en la ley de 1861 y la Ley del Segundo Imperio.

Contenidos propuestos  
para la instrucción secundaria

<i>Ley de Instrucción Pública de 1861</i> <sup>13</sup>	<i>Ley de Instrucción Pública del Segundo Imperio</i> <sup>14</sup>
	Lengua castellana y su literatura
Latín	Lengua latina y su literatura
Griego	Lengua griega y su literatura
Elementos de cosmografía, geografía, cronología	Historia y geografía
	Historia natural y física

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Doralicia Carmona Dávila, *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>14</sup> *El Diario del Imperio*, 15 de enero de 1866, p. 59.

Elementos de aritmética, álgebra, geometría, física	Matemáticas
<i>Ley de Instrucción Pública de 1861</i>	<i>Ley de Instrucción Pública del Segundo Imperio</i>
Lógica	Lógica
Metafísica moral	Metafísica y filosofía moral
Francés	Idioma francés
Inglés, alemán, italiano	Idioma inglés
Dibujo natural y lineal	Dibujo
	Caligrafía
	Conocimientos de taquigrafía
	Historia de la literatura general
	Tecnología
	Teneduría de libros
Economía política y estadística	
Elementos de historia general y del país	
Manejo de armas	

El artículo 16 establece: “la instrucción secundaria se dará en establecimientos públicos o incorporados, que para el primer periodo de cuatro años llevan el nombre de Liceos, y para el segundo, Colegios Literarios o Colegios de Artes”.<sup>15</sup> En este capítulo también se establecen las diferencias entre un Colegio Literario y un Colegio de Artes, el primero está orientado a la formación de derecho, medicina o filosofía, y

<sup>15</sup> *Idem.*

los Colegios de Artes hacia la formación de todas las carreras prácticas. El artículo 24 estipula que “ningún establecimiento privado podrá en lo de adelante llevar el nombre de Liceo, Colegio o Academia”.<sup>16</sup>

En los capítulos del V al XVII, que incluyen los artículos 25 al 138, se tratan los diversos aspectos de la administración de los establecimientos de instrucción secundaria, abordando aspectos tales como las obras de texto y método de enseñanza, procesos de inscripción, pagos, disciplina, faltas de asistencia y castigos, donde explícitamente prohíben los castigos corporales, procedimiento de calificación, del estatus y contratación de los profesores, de los directores, la función de las juntas de profesores, colecciones y bibliotecas, en las que se incluye todo el mobiliario y acervos bibliográficos de la escuela, de la certificación de los resultados académicos para pasar a clases superiores y el procedimiento de los exámenes, de premios, de los últimos trabajos escolares de cada año. En el artículo 133 se establece:

Hecha la distribución de los premios ordinarios y extraordinarios, el Director de cada establecimiento publicará, dando conocimiento previo al Ministerio respectivo, una Memoria en la que pondrá en conocimiento del público, el estado que guarde el establecimiento y los resultados que haya obtenido en el último año escolar. Esta Memoria deberá contener:

- 1° Un tratado científico y pedagógico, escrito por uno de los profesores.
- 2° Noticias de las materias de estudio y enseñanza, y método seguido en ella durante el año.
- 3° Noticias estadísticas relativas al establecimiento en todos sus ramos.
- 4° Disposiciones importantes que se hayan comunicado al Director y Junta de profesores, por las autoridades respectivas.

<sup>16</sup> Este sistema de escuela secundaria emula al sistema francés, sólo que en el francés los cuatro primeros años se les denomina “colegio” y a los últimos tres “liceo”.

- 5° Modificaciones y cambios notables, colecciones, bibliotecas, etcétera.
- 6° Aumento que haya habido en los gabinetes, colecciones, bibliotecas, etcétera.
- 7° Estas Memorias serán publicadas bajo el nombre y responsabilidad del Director, y necesitan, proforma, ir encabezadas con el tratado científico de que se ha hablado.<sup>17</sup>

Como se indicó en la parte inicial de esta ley, se trataba de distinguir claramente la instrucción primaria y superior de la secundaria, por eso en esta ley se hacen sólo algunas precisiones en cuanto a la instrucción primaria y la superior. El Capítulo XVIII del artículo 139 al 144 hace algunas precisiones en relación con la educación superior, entre las que se destacan, por ejemplo, la separación en dos ramos: el que conduce a los estudios literarios y aquellos que conducen a una carrera práctica. Que en el ramo de las carreras literarias están: derecho, medicina y filosofía. En la primera se formarán abogados, agentes y notarios; en la segunda, médicos y farmacéuticos, y en la tercera los profesores de establecimientos públicos, secundarios y primarios, y los que aspiren a colocaciones facultativas de la administración; por lo que además de los estudios de filosofía, se harán en esa escuela especial: los de filología, historia, matemáticas, física, química y ciencias políticas y económico-políticas.

En cuanto a las carreras prácticas, se estudiarán en tres escuelas especiales: Militar, la de Minas y la Politécnica. En la primera se formarían los militares facultativos y de armas especiales. En la segunda, los ingenieros de minas teórico-prácticos. En la última y en tanto se establecieran otras escuelas especiales: los ingenieros mecánicos, topógrafos y civiles.

El artículo 144 establece que, en tanto se expiden las leyes y reglamentos específicos para normar su funcionamiento y administración, así como sus fondos:

<sup>17</sup> *El Diario del Imperio*, 15 de enero de 1866, p. 63.

La Escuela de Derecho en el Colegio de San Ildefonso, y la de Filosofía en San Juan de Letrán. Se reconoce la escuela de Medicina, salvo las modificaciones que determine la ley; se reconoce la Escuela de Minas con la misma salvedad, y subsistirán, mientras se organizan debidamente, la Escuela de Agricultura y la de Comercio.<sup>18</sup>

En el Capítulo XIX que trata sobre el gobierno y dirección de la instrucción pública, en los artículos del 145 al 154 se establece la rectoría del Estado en la dirección, supervisión y validación de la instrucción pública, órganos, autoridades, etcétera.

En el Capítulo XX de disposiciones generales, adicionales y transitorias del artículo 155 al 172, el artículo 165 establece:

Desde el 1º de enero de 1866, quedarán suprimidos en todos los establecimientos públicos, las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningún establecimiento público, rezos, ni misas diarias de obligación. Los alumnos católicos tendrán la obligación de oír misa los jueves, domingos y días festivos legales, y de confesarse tres veces al año.<sup>19</sup>

## LA DEBACLE QUE VIENE

La Ley de Instrucción Pública del Segundo Imperio se publicó en el *Diario del Imperio* el 15 de enero de 1866. El 22 de enero de ese mismo año, “Napoleón III declara ante la Cámara de Representantes de Francia que el Imperio de Maximiliano se consolida y que pronto dispondrá de la salida de las tropas francesas de México”.<sup>20</sup> En tanto, esta ley se promulga para su aplicación en la Ciudad de México de manera inmediata, y para el siguiente año en el resto del imperio.

Los acontecimientos de 1866 serían decisivos para el futuro del imperio; las acciones de Maximiliano y Carlota se

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Raúl González Lezama, *Reforma Liberal. Cronología (1854-1876)*, pp. 171-172.

dieron en las siguientes vertientes: por un lado, buscar el cumplimiento de los Acuerdos de Miramar y el arreglo de un concordato con Roma; por otro lado, las negociaciones con el Barón de Saillard, quien llegó a la Ciudad de México con la Comisión de Napoleón III para negociar la retirada de las tropas francesas<sup>21</sup> y, por último, la situación militar y política en el territorio del imperio.

#### MAXIMILIANO Y CARLOTA

La pareja imperial acuerda postergar la abdicación al trono de México, intentar que Europa cumpla con los Tratados de Miramar y buscar el arreglo de un concordato con Roma. Por lo anterior, el 8 de julio, la emperatriz Carlota salió de la Ciudad de México para exigir a Napoleón III el cumplimiento de los tratados y solicitar a Roma un concordato.<sup>22</sup>

El 11 de agosto se da la primera conferencia entre Napoleón III y Carlota; dados los infructuosos resultados, el 29 de agosto, Carlota abandona París y se dirige a Miramar,<sup>23</sup> donde permanece hasta su partida para, el 27 de septiembre, tener una visita oficial con el papa Pío IX.

El 30 de septiembre, Maximiliano conoce la noticia del fracaso de las pláticas entre Napoleón III y Carlota.<sup>24</sup> El 20 de octubre acuden al llamado de Maximiliano los obispos Pedro Espinoza, arzobispo de Guadalajara; el señor Colina, obispo de Puebla; Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí, y Francisco de Paula Vereza, obispo de Linares, con el objeto de acordar las bases para proponer al papa Pío IX la firma de un concordato con el imperio.<sup>25</sup>

El 21 de octubre, Maximiliano sale de la Ciudad de México hacia Orizaba, mientras tanto el general Castelnau llega

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 177.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 179.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 180.

a la Ciudad de México comisionado por Napoleón III para persuadir a Maximiliano de que abdique. Por otro lado, el 29 de octubre salió de Washington D. C. el coronel Campbell, acreditado como representante plenipotenciario de su gobierno para el arreglo diplomático entre Estados Unidos, México y Francia.<sup>26</sup>

#### EL LARGO CAMINO DE LA RETIRADA DEL EJÉRCITO FRANCÉS

El 22 de enero, Napoleón III declara ante la Cámara de Representantes de Francia que el imperio de Maximiliano se consolida y que pronto dispondrá la salida de las tropas francesas de México,<sup>27</sup> para lo cual el 14 de febrero llegó a la Ciudad de México el Barón Saillard con la comisión de Napoleón III para negociar la retirada de las tropas francesas del territorio mexicano.<sup>28</sup> En tanto que la emperatriz Carlota partió a Europa para exigir a Napoleón III el cumplimiento de los Tratados de Miramar, a finales de julio el mariscal Aquille Bazaine retira las tropas francesas de Nuevo León y Tamaulipas por instrucciones del emperador francés. La desocupación del país del ejército continúa. El 14 de septiembre salen de Guaymas y el 19 del mismo mes Charles N. Friant y Auguste Adolphe D'Osmond renuncian a los ministerios de Hacienda y de la Guerra del imperio mexicano.<sup>29</sup> A principios de diciembre, la primera sección del Ejército francés sale de la Ciudad de México y el 8 de diciembre Aquille Bazaine, Danó y Francisco Castelnau dirigen un comunicado a Teodosio Lares, presidente del Consejo de Ministros, donde le advierten que el imperio será incapaz de sostenerse por sí solo.<sup>30</sup>

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 180-181.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 171-172.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 172.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 176-178.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 183.

## LA SITUACIÓN MILITAR Y POLÍTICA EN EL TERRITORIO NACIONAL

La recuperación del territorio mexicano por los republicanos se inicia el 7 de enero, cuando el general Ángel Martínez toma Álamos, Sonora.<sup>31</sup> A partir de esta fecha y hasta el 19 de junio de 1867, día en que son fusilados en el Cerro de las Campanas, Querétaro, Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, el suelo mexicano es recuperado por los republicanos y el Ejército imperial sufre sucesivas derrotas en el afán de mantener al imperio de Maximiliano.

En este largo periplo, el general Porfirio Díaz pone sitio a la ciudad de Oaxaca el 20 de octubre de 1866<sup>32</sup> y el 9 de noviembre desembarcan en Veracruz procedentes de Europa Leonardo Márquez y Miguel Miramón.<sup>33</sup>

Maximiliano se reúne con sus ministros y consejeros en Orizaba el 20 de noviembre para decidir si el emperador debe continuar en el trono; si por el contrario debe abdicar, dicha asamblea decide el 24 de noviembre con 21 votos a favor contra la abdicación; el 30 de noviembre, Maximiliano hace pública su decisión de no abdicar, y el emperador reorganiza el Ejército imperial que será comandado por Tomás Mejía, Miguel Miramón y Leonardo Márquez.<sup>34</sup>

El retiro de la armada francesa abrió el camino a la derrota de Maximiliano y los conservadores mexicanos.

## LA VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 168. En los colegios de los Departamentos no regirán las disposiciones de esta ley, relativas a la instrucción secundaria, sino hasta el 1º de enero de 1867, continuando el año próximo [1866] bajo el mismo orden en que hoy se hallan establecidos, con

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 171.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 180.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 182.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 182-183.



excepción de aquellos que se abran o se establezcan de nuevo, en los cuales se pondrán desde luego en observancia.<sup>35</sup>

Artículo 172. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarios a la presente.<sup>36</sup>

## CONCLUSIONES

La Ley de Instrucción Pública de Maximiliano nunca entró en vigor. En enero de 1866, Napoleón III anuncia en Francia que se retiraría la Armada francesa de suelo mexicano y con ello iniciaría la debacle del imperio de Maximiliano.

El proyecto educativo presentado en esta ley es un proyecto que tiene como principio la homogenización a partir del proceso educativo, lo cual en las condiciones de profunda desigualdad económica, política, social y cultural resulta absolutamente inviable.

En la organización de la educación superior se concreta la separación entre la formación humanística y técnica, y se crea una escuela para la formación de los profesores.

En el nivel secundario llamado “liceo”, el objetivo es dar una formación y una visión general de las áreas del conocimiento, ya en el nivel bachiller nombrado “colegio” se inicia la preparación específica para el nivel de lo que llaman los “colegios mayores” que constituyen el nivel superior.

Una novedad es la introducción de la “tecnología”, que era el conocimiento de las máquinas usadas en la vida cotidiana, en la industria y en el comercio.

En la Ley de Instrucción Pública del Segundo Imperio se establece explícitamente la “obligatoriedad” y la “gratuidad” de la educación, principios que permanecerán en la República Restaurada.

<sup>35</sup> *El Diario del Imperio*, 1866, t. III, p. 64.

<sup>36</sup> *Idem*.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Bibliográficas*

- CASTILLO, Isidro, *México: sus revoluciones sociales y la educación*, Libros EDDI, t. II, 2007.
- FLORES PALAFOX, Jesús y Humberto Montiel, *La ESIME en la historia de la enseñanza técnica*, México, Instituto Politécnico Nacional, 1993.
- GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl, *Reforma Liberal. Cronología (1854-1876)*, México, INEHRM, 2012.
- HERNÁNDEZ SÁENZ, Luz Fernanda, *Espejismo y realidad: Maximiliano y El diario del Imperio*, t. III, México, Secretaría de Gobernación, 2012 (versión CD).
- La educación Técnica en México desde la Independencia, 1810-2010: De la enseñanza de arte y oficios a la educación técnica, 1810-1909*, t. I, México, Presidencia del Decanato del IPN, 2011.
- SOLANA, Fernando, Raúl Cardiel Reyes y Raúl Bolaños Martínez, (coords.), *Historia de la Educación Pública en México*, México, FCE, 1982.
- ZEA, Leopoldo, *El positivismo en México: Nacimiento, apogeo y decadencia*, México, FCE, 2002.

### *Hemerográficas*

- AZUELA, B. Luz Fernanda, “La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, la organización de la ciencia, la institucionalización de la geografía y la construcción del país en el siglo XIX”, *Investigaciones geográficas: Boletín*, núm. 052, diciembre, México, Instituto de Geografía-UNAM, 2003.
- CORDERO GALINDO, E. “Una década olvidada de la medicina mexicana” (tercera de tres partes), *Historia de la medicina*, México, Facultad de Medicina-UNAM, núm. 45(2), 2002.
- El Diario del Imperio*, 15 de enero de 1866.

*Electrónicas*

CARMONA DÁVILA, Doralicia (selección de textos y documentos), “1861 Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública”, *Memoria Política de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos. Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1861DIP.html> (Consultado el 23 de octubre del 2015).

*Documentos*

Ley de Instrucción Pública del Segundo Imperio.

